



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0412/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00373, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, propuestos por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, por intermedio de sus abogados Licdos. Carlos Antonio Adames Cuevas y Carlos Sarita, a los que se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con el artículo 70.1, 2 y 3 de la Ley núm. 137-1, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 07 de abril del año 2021, interpuesta por el señor HINGENIO (sic) HEREDIA CASTILLO, por intermedio de sus abogados, Licdos. Juana Heredia Castillo y Julio César Tineo, en contra de la POLICÍA NACIONAL; por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor HINGINIO HEREDIA CASTILLO; a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dicha sentencia fue formalmente notificada al señor Hinginio Heredia Castillo, vía sus representantes legales —tanto en sede de amparo como en el presente recurso de revisión— conforme al Acto núm. 1781-2021 instrumentado, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por Noel Darío Ferreira Benítez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Hinginio Heredia Castillo, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado: (i) a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 26/2022 instrumentado, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y (ii) a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 19/2022 instrumentado, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; ambas diligencias procesales practicadas a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a) *En cuanto a los medios de inadmisión 70.1.2.3 de la Ley núm. 137-11 [...], 6. La parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional así como la Procuraduría General Administrativa, han planteado los medios de inadmisión, por no ser esta la vía idónea para*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer la acción, siendo la correcta la vía contencioso-administrativa (70.1), cuya acción interpuesta es extemporánea, alegando que la desvinculación data del año 2007, pero no es hasta el 2021 que el accionante procede a interponer la presente acción (70.2), el tercer medio de inadmisión es en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, sobre la notoria improcedencia. (sic)

b) 14. Esta Segunda Sala, en cuanto a los medios de inadmisión por no ser esta la vía idónea para el conocimiento de la presente acción, el tribunal señala que por tratarse de un servidor público de carrera administrativa, la cual sostiene que no le celebraron previamente un juicio disciplinario, esta es la vía idónea y pronta para la protección de esos derechos y la posible rápida reposición en el puesto de trabajo, sin perjuicio de que no se refiera a los posibles pagos de prestaciones y de indemnizaciones laborales, habida cuenta de que esos asuntos corresponden a la vía contenciosa administrativa, en el entendido de que según el artículo 145 de la Constitución “La separación de los servidores públicos que pertenezca a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la Ley”; en cuanto a ser la acción extemporánea, advierte que la acción que la parte accionante ha accionado dentro del plazo legal para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que incluso la parte accionada reconoce que el mismo se encontraba sin agotar las vías administrativas, lo que implica que también tenía disponibles los recursos de reconsideración y jerárquico dentro de la administración, sin perjuicio de que en materia de amparo dichos recursos administrativos, las cuestiones administrativas previas o cualquier proceso judicial o administrativo previo, no son obstáculos para accionar directamente ante este tribunal para la protección de derechos fundamentales; por otra parte, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, el tribunal señala, que luego de verificar la acción en cuestión depositada en la glosa procesal del expediente, ha constatado que la misma se encuentra debidamente fundamentada en cuestiones de hecho y de derecho, donde además solicita fijación de audiencia, en la cual fueron escuchadas todas las partes en la audiencia de fecha 26 de julio del año 2021, arriba descrita y transcrita, pronunciarse en alegatos y conclusiones sobre la presente acción de amparo, en tal sentido, rechaza todos los medios de inadmisión propuestos, por no tener base legal, de acuerdo con los artículos 69, 72, 139, 145, 149 y 165 de la Constitución, 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común, aplicable a los procesos constitucionales, así como la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (sic)

c) *Fondo del caso.*

15. La parte accionante, pretende que sus derechos sean resarcidos ya que no existe ninguna prueba que justifique su cancelación, por lo que la acción de personal refleja una total ausencia de motivación que se traduce en arbitrariedad, por esa razón el accionante solicito en fecha 22 de marzo del año 2021 que la institución le expida una certificación en la que haga constar qué originó dicha cancelación a fin de esclarecer que fue cancelado por “mala conducta” sin ningún tipo de motivación. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) 16. *Por su lado, la parte accionada, Policía Nacional, sostiene que la institución realizó las investigaciones de lugar a través de entrevistas y cumpliendo con el debido proceso y por tanto se produjo la cancelación de varios alistados desde sargento mayor hasta raso en razones de que se encontraba un laboratorio dedicado a la fabricación de drogas encima del cuartel donde éstos prestaban servicio, en ese sentido, solicitan que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (sic)*

e) 17. *La Procuraduría General Administrativa (PGA), concluye estableciendo que solicitamos que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal por la Policía Nacional haber actuado bajo la ley y haber llevado el debido proceso. (sic)*

f) 18. *El tribunal ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea es constatar si existió conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor Higinio Heredia Castillo, al momento de efectuarse sus destitución como miembro de la Policía Nacional, han invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado. (sic)*

g) 20. *Conforme las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar que mediante certificación núm. 55243, emitida en fecha 22 de marzo del año 2021 por la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Higinio Heredia Castillo, fue dado de baja por mala conducta en fecha 25 de octubre del año 2007. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) 26. *En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor Hinginio Heredia Castillo, P. N., fue dado de baja en fecha 25 de octubre del año 2020, mediante Orden Especial núm. 66-2007, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, y de los argumentos vertidos en la certificación de la Dirección de la Policía Nacional del fecha 22 de marzo de 2021, manifiesta “Quien suscribe: Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, certifica, que el señor Hinginio Heredia Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 002-0093103-8, ingresó en la Policía Nacional con el grado de Raso, el día 01 de marzo de 1987, mediante orden especial No. 5-1987, dejando de pertenecer a la misma con grado de sargento, efectivo el día 25 de octubre del año 2007, según orden especial No. 66-2007, de la dirección general de la Policía Nacional. Observaciones: Dado de baja por expiración de alistamiento con carácter bueno realizó, en fecha 01-03-1995, luego el 01-03-2001, alistó como cabo y el 25-10-2007, mientras ostentaba el grado de sargento fue dado de baja por mala conducta”; por lo que, queda establecido que se siguió el debido proceso disciplinario al accionante, de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe una certificación que se encuentra firmada por el General de Brigada, Director del Departamento de Recursos Humanos, P. N., quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves. (sic)*

i) 27. *La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante Hinginio Heredia Castillo, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional así como tampoco los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, por lo que recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo. (sic)

j) 28. Conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso. (sic)

k) 30. El tribunal señala que en el asunto tratado no se lesiona el derecho de defensa, el derecho a ser oído y el debido proceso administrativo, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta muy grave del accionante, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional; además, de que para que se acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y, en la especie, el accionante no ha podido demostrar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Higinio Heredia Castillo, pretende que se revoque la sentencia, porque se hizo una mala interpretación de la ley y que este tribunal, conociendo de la acción de amparo, ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, lo mismo en el grado que detentaba como realizando el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha; en apoyo de tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a) *PRIMER MEDIO: En la página 8.16, el tribunal a-quo, sostiene que la Policía Nacional realizó las investigaciones de lugar a través de varias entrevistas y cumplimiento del debido proceso y por tanto se produjo LA CANCELACIÓN de varios alistados desde sargento mayor hasta raso, en razones de que se encontraba un laboratorio dedicado a la fabricación de drogas, encima del cuartel, donde prestaba servicio, en tal virtud, el tribunal a-quo, no le interesó tutelar los derechos fundamentales del señor HIGINIO HEREDIA CASTILLO, ya que el recurrente depositó pruebas de que la comisión lo que recomienda [...], fue una sanción por treinta (30) días de arresto, no así como dice el tribunal a-quo, una CANCELACIÓN. Reiteramos, el tribunal no valoró las pruebas suministradas por el recurrente, ya que la comisión lo que recomendó para el ex sargento HIGINIO HEREDIA CASTILLO, FUE UNA SANCIÓN POR TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO, no una CANCELACIÓN, como dice el tribunal a quo. Es una mala interpretación por parte del tribunal a-quo, porque, la comisión recomienda una sanción de 30 días de arresto y la Policía Nacional, emite otra orden, que originó la cancelación. MOTIVO POR EL CUAL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ENTENDEMOS QUE EL SEÑOR HINGINIO HEREDIA CASTILLO, NO PUDO DEFENDERSE, NI PUDO SER ESCUCHADO, NI TUVO UN JUICIO CONTRADICTORIO. (sic)

b) *SEGUNDO MEDIO: El tribunal a quo, en la página 10.27, establece que la DESTITUCIÓN se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte recurrente, Hinginio Heredia Castillo, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, pero, lo que nunca observó el tribunal a quo, es que esa investigación, lo que recomendó la COMISIÓN INVESTIGADORA al señor HINGINIO HEREDIA CASTILLO, fue una SANCIÓN POR TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO; NO ASÍ, como dice el tribunal a quo, UNA CANCELACIÓN. Es a partir de ahí, que RECLAMAMOS los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José, a ese juicio contradictorio es que hacemos referencia, de ahí que determinaron dicha CANCELACIÓN; en la cual NO TUVO EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA, a ser oído y que sea escuchado por una jurisdicción competente; y que el recurrente HINGINIO HEREDIA CASTILLO, puede defenderse y poder presentar sus alegatos, ya que la comisión no ordenó en la investigación una CANCELACIÓN, sino una SANCIÓN POR TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO. ES UNA MALA INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL A QUO. (sic)*

c) *TERCER MEDIO: A que el tribunal a quo en la página 9.18, establece que lo que persigue el recurrente Sr. HINGINIO HEREDIA CASTILLO, es la cuestión fundamental que se plantea es constatar si*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existió conculcación de derechos fundamentales de la parte recurrente, al momento de efectuarse su DESTITUCIÓN como miembro de la Policía Nacional, invocando ante esta jurisdicción la violación a sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías efectivas en la protección de los derechos vulnerados en la aplicación del debido proceso y la tutela efectiva, por parte del sujeto obligado, y es precisamente ahí, donde queremos que este tribunal constitucional, verifique que no fue una DESTITUCIÓN, sino más bien una SANCIÓN POR 30 DÍAS DE ARRESTO, que recomendó la Comisión para el hoy recurrente en revisión de sentencia de amparo constitucional. El tribunal a quo hizo una mala aplicación de la norma. (sic)

d) Violenta el principio de contradicción, principio Constitucional, en el cual el tribunal a quo debió valorar, al momento de emitir su decisión, la Policía Nacional violó su Ley 590-16, en sus artículos 153, 168 y 256, por entender que el recurrente, no se le hizo ningún reporte que haya sido depositado en el expediente para dar a conocer al accionante, el tribunal a quo inobservó si existe en el expediente dicha documentación. Y más que solo fue una recomendación por parte de la Comisión, una SANCIÓN DE TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO al señor HINGINIO HEREDIA CASTILLO. (sic)

e) A que el Tribunal a quo, sustenta la sentencia objeto del presente recurso de revisión, sobre la base de que el recurrente fue interrogado en Asuntos Internos de la Policía y que sobre esa base el mismo tuvo la oportunidad de defenderse, pero lo cierto es que esta investigación realizada por Asuntos Internos produce indefensión violando la regla mínima del debido proceso y tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 68 de nuestra Carta Magna; toda vez que esa investigación viola uno de los pilares de todo proceso, que es el contradictorio, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basta que se interrogue a un ciudadano sobre un hecho determinado. (sic)

f) *Que lo único que tiene el expediente de la Policía Nacional es una CERTIFICACIÓN de fecha 25 del mes de octubre del año 2007, simplemente se ha citado un texto legal y sin agregar ninguna explicación, la Dirección General de la Policía Nacional no explica por qué es la cancelación del Sr. Higinio Heredia Castillo; solo dice que estando de servicio incurrieron en negligencia en cumplimiento de sus funciones, al permitir que en el 4to piso del edificio No. 20 ubicado en la calle Baltazar Álvarez, del sector Mono Mojado de Villa Consuelo, donde además funciona como destacamento policial, operaba un laboratorio y punto de venta de drogas. (sic)*

g) *Que la POLICÍA NACIONAL, en su expediente lo que existía era una CERTIFICACIÓN y un historial que no se corresponde con el señor HINGINIO HEREDIA CASTILLO. De manera que el tribunal a quo, no reviso esas pruebas del recurrente, por entender, que no hubo violación de derechos fundamentales, es contraproducente que un tribunal a quo, creado para garantizar y tutelar derechos fundamentales, se aboque única y exclusivamente a decir que no se le violaron ningunos de los derechos fundamentales; tales como el derecho a ser oído en un juicio que sea CONTRADICTORIO, EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO AL TRABAJO; cuando en la especie la POLICÍA NACIONAL, en la actualidad es reiterativa en su conducta de absoluta ARBITRARIEDAD. (sic)*

h) *El tribunal a quo, en la página 11.30 señala que no fueron violados los derechos fundamentales del recurrente de ser oído y el debido proceso administrativo, ya que ha sido una consecuencia de un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y a determinar sanciones que correspondieran, y en el caso que nos ocupa la atención terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte recurrente una falta grave, siendo un error esa interpretación del tribunal a quo, porque la COMISIÓN, lo que recomendó al Sr. HINGINIO HEREDIA CASTILLO, fue una SANCIÓN POR 30 DÍAS DE ARRESTO, de ahí que la POLICÍA NACIONAL no cumplió con lo que recomendó la comisión. Todo lo contrario, la POLICÍA NACIONAL TOMÓ otra decisión que terminó en una CANCELACIÓN, y es en ese tenor que merece el hoy recurrente Sr. HINGINIO HEREDIA CASTILLO, que le sean reconocidos sus derechos fundamentales, como son el derecho a la defensa, a ser escuchado por una justicia asequible, derecho al trabajo, derecho a ser oído, por haberlo violado la POLICÍA NACIONAL con su accionar al CANCELARLO y no cumplir con el mandato de la comisión que claro recomienda una sanción por treinta (30) días. (sic)

En razón de lo anterior, formaliza su peticorio en los términos siguientes:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos en la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA NÚM. 003-03-2021-SEEN-00373 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiséis (26) de Julio del año dos mil veintiuno (2021) en consecuencia; acoger en todas sus partes la Revisión de Sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo de Constitucional, invocada por la parte Recurrente Sr. HINGINIO HEREDIA CASTILLO.

TERCERO: Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional el reintegro del recurrente Sr. HINGINIO HEREDIA CASTILLO desde el tiempo que estuvo fuera de la institución; y por vía de consecuencia pagarle todos los salarios dejados de pagar desde el momento del acontecimiento, hasta la fecha en que sea reintegrado.

CUARTO: Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional la reposición del Recurrente Sr. HINGINIO HEREDIA CASTILLO, en el grado que ostentaba al momento de producirse la cancelación en el rango de sargento, el cual ostentaba al momento de dicha cancelación.

QUINTO: Condenar a la Dirección General de la Policía Nacional, al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retraso en la ejecución de la decisión, a favor del recurrente HINGINIO HEREDIA CASTILLO.

SEXTO: Condenar a la Dirección General de la Policía Nacional al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CESAR TINEO Y JUANA HEREDIA CASTILLO, por haberlo avanzado en su totalidad.

SÉPTIMO: Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11, LOTCPC.

OCTAVO: Disponer la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional depositó ante la secretaría del tribunal *a quo* un escrito de defensa —el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) — solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) *Que el accionante EX SARGENTO HINGINIO HEREDIA CASTILL, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de que sea REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando que su desvinculación fue de forma irregular. (sic)*

- b) *Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00373, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza del siguiente modo [...]. (sic)*

- c) *Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante. (sic)*

- d) *Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65 letra f) de la ley 96/04, ley que era vigente en ese entonces. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Amparo 15/12/2021, por la parte recurrente por mediación de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00373, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Que en caso que no sea acogido el petitorio señalado con anterioridad que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00373, de fecha 26 del mes de julio del año 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo. (sic)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó ante la secretaría del tribunal *a quo* un escrito de opinión —el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022) — sugiriendo el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) *A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que,*

Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión. (sic)

b) A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar la Sentencia No. 0030-03-2021-SEEN-00373, de fecha 26 de julio del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por alegada violación de derechos fundamentales del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones, razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11. (sic)

c) A que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-2021-SEEN-00373, de fecha 26 de julio del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

d) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. (sic)

e) A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana. (sic)*

Es por tales motivos que en su escrito concluye, formalmente, requiriendo lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de noviembre del 2021, por el señor HINGINIO HEREDIA CASTILLO contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00373, de fecha 26 de julio del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373 dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación núm. 67368 expedida el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Dirección General de la Policía Nacional, y Dirección Central de Recursos Humanos.

3. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por Higinio Heredia Castillo ante el Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando el señor Higinio Heredia Castillo fue separado del servicio policial activo —junto a otros miembros policiales— tras su puesta en baja por mala conducta por el hecho de que:

Mientras prestaban servicio en el Destacamento, P. N., de Villa Consuelo, D. N., [...] incurrieron en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al permitir que en el 4to. Piso del Edificio No. 20, ubicado en la calle Baltasar Álvarez, del sector Mono-Mojado de Villa Consuelo, donde además funciona dicho Destacamento Policial, operaba un Laboratorio y punto de venta de drogas, cuyos traficantes realizaban sus operaciones delictivas con normalidad ante la actitud indiferente de dichos agentes policiales¹.

¹ Cfr. Certificación núm. 67368 expedida el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos. Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha actuación está asentada en la Orden Especial núm. 66-2007 y cobró efectividad el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007).

Tiempo después, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Hinginio Heredia Castillo presentó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que se reconociera la violación a sus derechos fundamentales, se ordenara su reintegro a las filas policiales y le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produjo su separación del servicio activo.

Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y rechazada tras verificar que no se demostró la aludida violación a derechos fundamentales; tal decisión consta en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). No conforme con tal decisión, el señor Hinginio Heredia Castillo interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

Este Tribunal Constitucional precisa realizar unas aclaraciones preliminares en cuanto al presente caso, tales son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que antes de analizar los méritos de la admisibilidad y fondo del recurso, conviene dejar constancia de que en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente en relación con el manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses; de igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.***²

En ese sentido y tras verificar este tribunal constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021); inferimos que esta acción constitucional se ejerció antes de la variación del aludido criterio, por lo que ha lugar a verificar la admisibilidad del recurso que nos ocupa y, de ser pertinente, conocer sus méritos, en cuanto al fondo, sin

² El subrayado y las negritas son nuestros.

Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal acordada en dicho precedente.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

b. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hinginio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373 fue notificada formalmente al recurrente, Hinginio Heredia Castillo —en manos de quienes fueron sus abogados ante el tribunal *a quo* y hoy postulan en su nombre en sede de revisión constitucional—, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme indica el Acto núm. 1781-2021 instrumentado por Noel Darío Ferreira Benítez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma tuvo lugar el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, a los tres (3) días hábiles de que se produjera el acto procesal que habilitó el plazo para la interposición del recurso; concluimos que esta última diligencia procesal —la presentación del recurso— se consumó conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por Hinginio Heredia Castillo constan los agravios que este atribuye a la sentencia impugnada, pues allí deja constancia de que para disponerse el rechazo de su acción constitucional de amparo los jueces del tribunal *a quo* interpretaron en forma errada la Ley núm. 137-11, y no valoraron que la Dirección General de la Policía Nacional obró de forma arbitraria al separarle del servicio activo, cuando la comisión de investigación sugirió una sanción administrativa temporal.

g. Dicho esto, y verificado que el escrito introductorio del recurso satisface los presupuestos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, conviene desestimar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los argumentos presentados por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de opinión cuestionando que la parte recurrente no desarrolló los agravios que le atribuye a la sentencia recurrida; esto se hace valer sin necesidad de evidenciarlo en el dispositivo de esta decisión.

h. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional³. En la especie, el señor Hinginio Heredia Castillo detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad del recurrente en revisión.

i. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este Tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12 del veintidós

³ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hinginio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

k. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, especialmente aquella que refiere el plazo prefijado o término habilitado para su presentación ante los tribunales correspondientes; así como la obligación que tiene todo juez de amparo de aplicar razonadamente las leyes procesales al momento de emitir su fallo.

l. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. El recurrente, señor Higinio Heredia Castillo, inconforme con la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, solicita su revocación, en virtud de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando rechazó

Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus pretensiones de tutela incurrió en mala interpretación de la ley policial que diseña el debido proceso administrativo sancionador en materia disciplinaria; inobservando, en consecuencia, las irregularidades cometidas por la Policía Nacional para disponer su separación del servicio activo alegando mala conducta.

b. En argumento contrario, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa consideran que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a las normas constitucionales y legales vigentes en la materia; cuestión que los lleva a inferir que el recurso debe ser rechazado y la decisión confirmada en todas sus partes.

c. Llama la atención de este tribunal constitucional que el tribunal *a quo* en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, se aprestó a rechazar el medio de inadmisión por violación a la regla del plazo prefijado para la presentación de la acción de amparo, previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

[...] en cuanto a ser la acción extemporánea, advierte que la acción que la parte accionante ha accionado dentro del plazo legal para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que incluso la parte accionada reconoce que el mismo se encontraba sin agotar las vías administrativas, lo que implica que también tenía disponibles los recursos de reconsideración y jerárquico dentro de la administración, sin perjuicio de que en materia de amparo dichos recursos administrativos, las cuestiones administrativas previas o cualquier proceso judicial o administrativo previo, no son obstáculos para accionar directamente ante este tribunal para la protección de derechos fundamentales [...]. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Los argumentos anteriores comportan una interpretación errada del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, toda vez que se estima como satisfecha la regla del plazo prefijado sin observar que entre el hecho generador de las supuestas violaciones a derechos fundamentales —la puesta en baja del servicio policial activo del señor Higinio Heredia Castillo ocurrida el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007)— y el momento en que se interpuso la acción constitucional de amparo —el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)—, transcurrieron más de los sesenta (60) días previstos en la norma.

e. En ese orden, tras esta corporación constitucional verificar que el tribunal *a quo* incurrió en un error de procedimiento, pues inobservó los términos en que el legislador instituyó la regla de plazo para la presentación de la acción constitucional de amparo, ha lugar a acoger el recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373 dictada, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. Conforme al precedente TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional —aplicando el principio de autonomía procesal, el derecho de acceso a la acción de amparo⁴ y a la tutela judicial efectiva⁵, así como los principios rectores en la materia— conocer de la acción constitucional de amparo de que se trata.

⁴ Este se encuentra establecido en el artículo 72 de la Constitución dominicana, que reza: *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.*

⁵ Sobre esta, los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana expresan: *Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial* Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo

En cuanto a la acción constitucional de amparo presentada por Hinginio Heredia Castillo, este Tribunal Constitucional la estima inadmisibile con base en lo siguiente:

- a. En la audiencia de sustanciación de la acción de amparo de que se trata, celebrada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa solicitaron la inadmisibilidad de la acción de amparo, entre otras causales, por considerarla extemporánea; estos se fundamentan en que la separación del miembro policial tuvo lugar en el año dos mil siete (2007) y la acción de amparo se presentó en el año dos mil veintiuno (2021).
- b. El señor Hinginio Heredia Castillo refutó el planteamiento anterior y defendió la admisibilidad de su acción de amparo sosteniendo que:

El Tribunal Constitucional ciertamente ha dicho que el plazo en materia administrativa son 60 días, pero no es menos cierto que los derechos fundamentales de las personas son inherentes a cualquier acción de manera que estos permanecen en el tiempo causando el mismo dolor y las relaciones continuas son aquellas que se subsanan

efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hinginio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada día, pero en el caso específico de la especie es un derecho que ha permanecido latente en el tiempo haciendo el mismo daño.

c. La situación expuesta comporta una problemática donde se precisa puntualizar si en la especie fue respetada la regla de plazo prefijado preceptuada en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, cuyos términos —en particular— establecen lo siguiente:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

[...],

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental.

d. Con el propósito de llegar a lo anterior, sin dudas, es preciso recuperar los acontecimientos más relevantes gestados en la especie; en ese tenor, a partir de los documentos que componen el expediente es posible constatar, como hechos ciertos y probados, los siguientes:

1. Que el señor Higinio Heredia Castillo ostentaba el grado de sargento de la Policía Nacional.
2. Que, con efectividad al veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), la Policía Nacional dispuso su baja del servicio policial activo por la comisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de faltas muy graves que revelan una mala conducta; esto conforme a la Orden Especial núm. 66-2007, cuyo fundamento es el siguiente:

Mientras prestaban servicio en el Destacamento, P. N., de Villa Consuelo, D. N., [...] incurrieron en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al permitir que en el 4to. Piso del Edificio No. 20, ubicado en la calle Baltasar Álvarez, del sector Mono-Mojado de Villa Consuelo, donde además funciona dicho Destacamento Policial, operaba un Laboratorio y punto de venta de drogas, cuyos traficantes realizaban sus operaciones delictivas con normalidad ante la actitud indiferente de dichos agentes policiales⁶.

3. Que conforme a los documentos aportados al expediente no se evidencia sometimiento alguno del señor Higinio Heredia Castillo a la justicia penal ordinaria por los hechos que motivaron su separación del servicio policial, ni que este tramitara diligencia alguna ante los organismos de la Policía Nacional con la intención de revertir los efectos de la medida a la que atribuye la violación a sus derechos fundamentales.

4. Que el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) el señor Higinio Heredia Castillo interpuso, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la acción constitucional de amparo en ocasión de la cual se dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373, hoy recurrida en revisión constitucional⁷.

e. En efecto, tal y como se puede apreciar del relato fáctico anterior, el eje de la acción de amparo incoada por Higinio Heredia Castillo consiste en

⁶ Cfr. Certificación núm. 67368 expedida, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos.

⁷ Cfr. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por Higinio Heredia Castillo ante el Tribunal Superior Administrativo Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revelar que su puesta en baja del servicio policial se realizó en inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales inherentes a un debido proceso administrativo, así como las recomendaciones que realizó la comisión investigadora de su caso; de ahí su actual pretensión de que dispongamos su reintegro a las filas policiales ordenando el pago de los salarios que dejó de percibir.

f. Ahora bien, para resolver el asunto que nos ocupa, es importante determinar la ocasión en que se produjo la actuación administrativa de donde se desprende la presunta violación a derechos fundamentales denunciada en la especie. Lo anterior es de vital importancia a los fines de establecer el punto de partida del plazo de prescripción preceptuado en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11⁸; pues este, reiteramos, señala que su cómputo debe realizarse desde que [...] *el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental.*

g. Sobre lo anterior conviene recordar que el plazo para accionar en amparo inicia una vez el afectado toma conocimiento del hecho, acto administrativo, actuación u omisión generador de la supuesta violación a sus derechos fundamentales. Tal situación se configura en la especie, conforme a las pretensiones de tutela del recurrente, a través de su efectiva separación del servicio policial activo por mala conducta.

h. En la especie no es un hecho controvertido que el móvil de las violaciones a derechos fundamentales reclamadas se debe a la separación del señor Hinginio Heredia Castillo del servicio policial activo; cuestión que ocurrió el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007); pues el propio recurrente y

⁸ Conviene recordar que este colegiado constitucional estableció que estamos frente a (...) *un plazo de prescripción que tiene por finalidad sancionar con la inadmisibilidad la inactividad de quien se presume agraviado (...).* Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0236/16, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), párr. 10.c), p. 9.

Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hinginio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en amparo valida que el hecho generador de las infracciones a la Constitución que denuncia ocurrió hace trece (13) años. En efecto, en su escrito establece:

Que lo único que tiene el expediente de la Policía Nacional es una CERTIFICACIÓN de fecha 25 del mes de octubre del año 2007, simplemente se ha citado un texto legal y sin agregar ninguna explicación, la Dirección General de la Policía Nacional no explica por qué es la cancelación del Sr. Higinio Heredia Castillo; solo dice que estando de servicio incurrieron en negligencia en cumplimiento de sus funciones, al permitir que en el 4to piso del edificio No. 20 ubicado en la calle Baltazar Álvarez, del sector Mono-Mojado de Villa Consuelo, donde además funciona como destacamento policial, operaba un laboratorio y punto de venta de drogas.

i. Es por tales motivos que se impone reiterar que la separación de un miembro policial del servicio activo se materializa mediante un acto único, el cual tiene solo un punto de partida e inicial desde donde puede rastrearse la presunta violación a derechos fundamentales, y desde donde inicia el computo del plazo para incoar la acción de amparo.

j. El Tribunal Constitucional se ha manifestado en múltiples ocasiones sobre este asunto, como lo hizo la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual precisamos lo siguiente:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo (...)

k. Asimismo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), indicó que:

g. Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (...).

l. En casos análogos —resueltos, entre otras tantas, mediante las Sentencias TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0006/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); y, TC/0200/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) —, es decir, donde el supuesto al cual se le endilga la violación a derechos fundamentales es la actuación o acto administrativo mediante el cual se ha dispuesto la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, este tribunal constitucional ha concluido que:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo [...].

m. Por lo anterior es forzoso concluir que el único punto de partida del plazo de sesenta (60) días prefijado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para procurar la restauración de los derechos fundamentales supuestamente afectados en la especie, es el momento en que el señor Hinginio Heredia Castillo tomó conocimiento efectivo su puesta en baja como sargento de la Policía Nacional, a saber: el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007); por lo que no se trata de un supuesto donde la presunta violación tiene una connotación continuada o reiterativa en el tiempo, como pretende hacer valer en la especie.

n. Lo anterior revela que la acción constitucional de amparo presentada por el señor Hinginio Heredia Castillo aproximadamente trece (13) años y cinco (5) meses después de su separación del servicio policial, esto es: el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue incoada a destiempo; de ahí que procede declararla inadmisibles, por extemporánea, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Higinio Heredia Castillo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373 dictada, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por Higinio Heredia Castillo, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Higinio Heredia Castillo; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-05-2022-0155.

I. Antecedentes

1.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso trata de cuando el señor Higinio Heredia Castillo fue separado del servicio policial activo —junto a otros miembros policiales— tras su puesta en baja por mala conducta por el hecho de que:

Mientras prestaban servicio en el Destacamento, P. N., de Villa Consuelo, D. N., [...] incurrieron en negligencia en el cumplimiento de

Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus funciones, al permitir que en el 4to. Piso del Edificio No. 20, ubicado en la calle Baltasar Álvarez, del sector Mono-Mojado de Villa Consuelo, donde además funciona dicho Destacamento Policial, operaba un Laboratorio y punto de venta de drogas, cuyos traficantes realizaban sus operaciones delictivas con normalidad ante la actitud indiferente de dichos agentes policiales.

1.2. Dicha actuación está asentada en la Orden Especial núm. 66-2007 y cobró efectividad el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007).

1.3. Tiempo después, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Hinginio Heredia Castillo presentó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que se reconociera la violación a sus derechos fundamentales, se ordenara su reintegro a las filas policiales y le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produjo su separación del servicio activo.

1.4. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y rechazada tras verificar que no se demostró la aludida violación a derechos fundamentales; tal decisión consta en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00373, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). No conforme con tal decisión, el señor Hinginio Heredia Castillo interpuso el presente recurso de revisión, contra la sentencia sobre la cual emitimos el presente voto salvado.

1.5. En esta oportunidad, la mayoría de este tribunal constitucional determinó acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia y declarar inadmisibles la acción de amparo presentada por el señor Hinginio Heredia Castillo por una causa distinta a la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, la existencia de otra vía, no estando la magistrada que suscribe de acuerdo con



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último aspecto, por lo que emite el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.6. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal revocó el criterio dado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en el entendido de que, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro desvinculado de la Policía Nacional, ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

1.7. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.8. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de que la acción constitucional fue interpuesta el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), antes de la variación del aludido criterio, es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros.

2.2. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera interpuesto, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.3. Como se ha adelantado, el objeto de este voto salvado reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la acogida del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida e incluso la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la de extemporaneidad. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.4. En este punto es importante aclarar que este despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial desvinculado. Sin embargo, en esta sentencia sucede la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la magistrada que suscribe concordar con lo decidido por dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto de tipología salvada con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) de llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.5. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.6. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.7. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.8. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

⁹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.* Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional¹⁰. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹¹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.10. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹², Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

III. Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia

¹⁰ TC/0086/20, §11.e).

¹¹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

¹² Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*

Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria